

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 2 JUN 2005	
SEC: 8	3265 HORA 12

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO Nº 1º: Declárase la Emergencia Educativa Nacional, en atención a los niveles de desnutrición infantil y sus efectos en el rendimiento educativo.

ARTICULO Nº 2º: El Estado Nacional como garante del cumplimiento de los principios de la Constitución Nacional, deberá adecuar los contenidos curriculares de la Educación Inicial y General Básica e implementar una Metodología de enseñanza-aprendizaje a fin de que los educandos que hayan padecido o padezcan desnutrición infantil alcancen la nivelación correspondiente al Ciclo al que pertenecen, mediante el seguimiento del aprendizaje que deberá llevarse a cabo por equipos interdisciplinarios especializados con el objeto de que los Establecimientos Educativos sean un ámbito efectivo de contención y de concreción de una efectiva igualdad de oportunidades.

ARTICULO Nº 3º: Será autoridad de aplicación de esta Ley el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

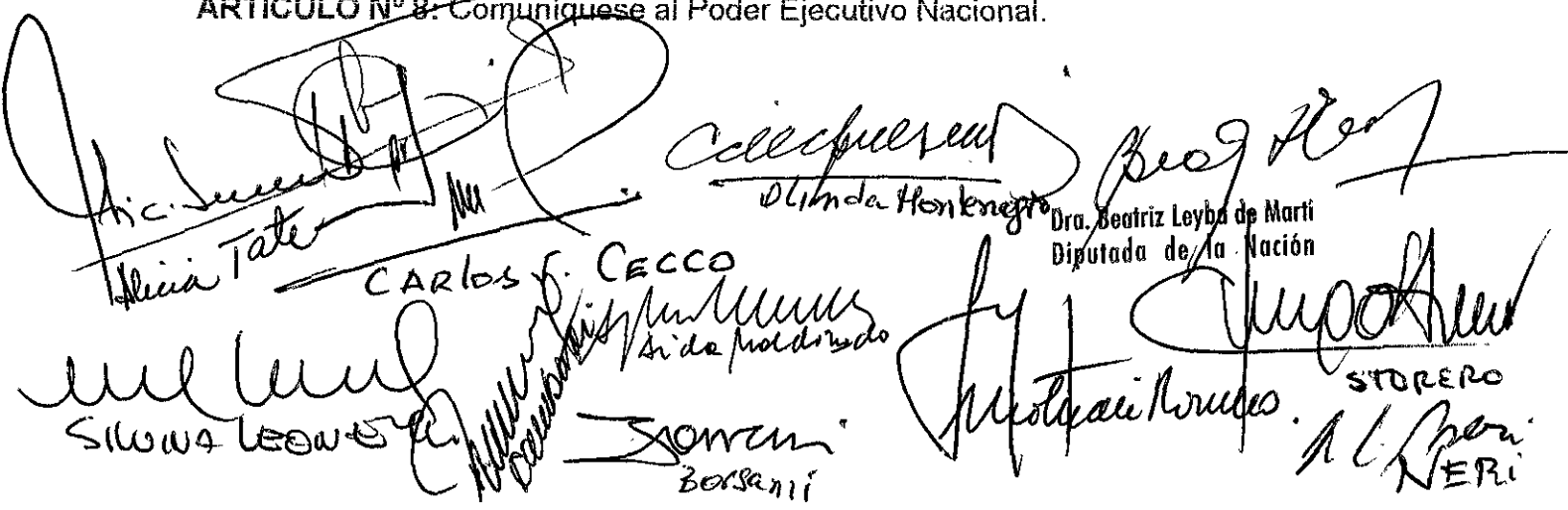
ARTICULO Nº 4º: El Poder Ejecutivo Nacional financiará la Emergencia Educativa instituida en el Artículo Nº 1 de esta ley con un porcentaje del superávit fiscal no comprometido al pago de servicios de la deuda externa que encaren las diversas jurisdicciones con la finalidad de solucionar la emergencia educativa, a los efectos de compensar los desequilibrios educativos regionales, y prestar especial atención a las regiones que presenten mayores índices de desnutrición.

ARTÍCULO Nº 5º: El Poder Ejecutivo deberá anualmente establecer en el Presupuesto, el porcentaje asignado para atender la Emergencia Educativa que se instituye por esta Ley. Las partidas para atender la Emergencia Educativa serán adicionales a las metas establecidas en el Presupuesto anual del Ministerio de Educación.

ARTICULO Nº 6º: El Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir con una periodicidad semestral al Honorable Congreso de la Nación, los recursos destinados a las diferentes Jurisdicciones para la aplicación de los preceptos de esta norma.

ARTICULO Nº 7º: EL Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación, deberá remitir al Honorable Congreso de la Nación una evaluación anual de resultados de la aplicación de esta norma.

ARTICULO Nº 8: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



 Alicia Talarico
 CARLOS F. CECCO
 Silvana Leonora
 Borzani
 Diana Honkengo
 Dra. Beatriz Leyba de Martí
 Diputada de la Nación
 Storero
 NERI